

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico para la promoción y fomento de las organizaciones socioproductivas, que realizan actividad productiva de bienes o servicios, dinamizan la economía y potencian el desarrollo humano en las comunidades.

ARTÍCULO 2- Concepto de organizaciones socioproductivas

Las organizaciones socioproductivas son aquellas figuras jurídicas asociativas que realizan un conjunto de actividades o proyectos económicos, empresariales y productivos viables, que se llevan a cabo en el ámbito privado por diversas entidades y organizaciones, para satisfacer el interés colectivo de las personas que las integran y el interés general económico social de los territorios donde se ubican.

ARTÍCULO 3- Características de las organizaciones socioproductivas

Estas organizaciones tienen las siguientes características:

- a) Surgen de la asociación de personas, como un modelo asociativo, para realizar una actividad productiva de bienes o servicios.
- b) La adhesión es abierta y voluntaria.
- c) La toma de decisiones y la gestión deben respetar los principios de democracia, autonomía y participación, según sus órganos, estatutos propios y las mejores prácticas administrativas.
- d) No tienen afiliación religiosa ni política.
- e) Cuentan con un proyecto productivo viable.
- f) Promueven el bienestar social, con el compromiso del desarrollo local, la generación de empleos de calidad, el impulso a la inversión y la articulación de encadenamientos productivos.

ARTÍCULO 4- Declaración de valor público

Declárese de conveniencia y valor público y de interés social, las organizaciones socioproductivas por contribuir al desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 5- Tipos de organizaciones socioproductivas amparadas por la presente normativa

Estarán amparadas en este marco normativo las organizaciones socioproductivas que, actualmente, están bajo las siguientes figuras:

- a) Las organizaciones sociales bajo la Ley N.° 218, Ley de Asociaciones de 8 de agosto de 1939, y sus reformas.
- b) Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS), establecidas bajo la Ley N.° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de 14 de abril de 1961, y sus reformas.
- c) Las organizaciones comunales bajo la Ley N.° 3859, Ley de Desarrollo de la Comunidad de 7 de abril de 1967, y sus reformas.
- d) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas de 7 de noviembre de 1984, y sus reformas.
- e) Las fundaciones constituidas de acuerdo con la Ley N.° 5338, Ley de Fundaciones de 28 de agosto de 1973, y sus reformas.
- f) Las cooperativas bajo la Ley N.° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo de 22 de agosto de 1968, y sus reformas.
- g) Los Centros Agrícolas Cantonales en el marco de la Ley N.° 4521, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales de 26 de diciembre de 1969, y sus reformas.
- h) Las asociaciones de productores, de trabajadores, gremiales, artistas u otras que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley N.° 218, Ley de Asociaciones de 8 de agosto de 1939, y sus reformas.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA DEL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 6- Directorio de organizaciones socioproductivas

Se creará, en la Dirección de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), un directorio de organizaciones socioproductivas de carácter público, cuya publicidad se hará efectiva por medios electrónicos e incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la organización.
- b) Tipo de actividad que desarrolla y su impacto social.
- c) Tipo de figura legal.
- d) Zona de influencia donde opera.
- e) Proyectos que desarrollan en beneficio de sus asociados, su comunidad o entorno ambiental, o qué bienes y servicios brindan. Deberán de notificar la ejecución de estos al MTSS.

Con el objetivo de recolectar esta información, la Dirección de Economía Social Solidaria del MTSS coordinará con el Registro Nacional y las demás instancias que considere pertinentes.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) deberá informar al MTSS sobre los convenidos de delegación existentes con las ASADAS y los nuevos que se suscriban, ello con el fin de que el MTSS mantenga actualizado el directorio informativo.

ARTÍCULO 7- Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Corresponderá a la Dirección de Economía Social Solidaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promover la articulación de esfuerzos y recursos para la promoción y el fomento de las organizaciones socioproductivas en las instituciones públicas y privadas, por medio de acuerdos, convenios y otras figuras legales que considere pertinentes.

Además, le corresponderá certificar a las organizaciones socioproductivas, según los parámetros establecidos sobre los micro, pequeños y medianos modelos asociativos empresariales, de acuerdo con el inciso e) del artículo 6 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo de 7 de mayo de 2008, y sus reformas.

La Dirección de Economía Social Solidaria del MTSS elaborará y mantendrá actualizado un directorio informativo de las organizaciones socioproductivas del país, de acuerdo con el artículo 6 del presente proyecto de ley.

CAPÍTULO III FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

ARTÍCULO 8- Fortalecimiento de las organizaciones socioproductivas

Las entidades públicas relacionadas con estas organizaciones socioproductivas procurarán incluir, en su planificación y presupuestos anuales, recursos orientados al desarrollo de proyectos productivos de las organizaciones amparadas por esta norma. En el caso de los proyectos de construcción, ampliación y/o modernización de los Sistemas Administrados por las ASADAS, estos deberán contar con la aprobación del AyA.

Los gobiernos locales podrán realizar alianzas con organizaciones socioproductivas con el fin de contribuir con su fomento y atender las necesidades propias del cantón.

En el caso de las ASADAS, para poder obtener los beneficios de las corporaciones municipales, deberán contar con la aprobación del AyA.

El Sistema Banca para el Desarrollo podrá realizar las gestiones pertinentes para que las micro, pequeñas y medianas organizaciones socioproductivas sean

consideradas para el financiamiento de proyectos productivos viables que aporten a la generación de empleo y al desarrollo económico local. El apoyo financiero para el caso de las ASADAS dependerá de que éstas cuenten con un convenio de delegación otorgado por el AyA y el proyecto para el cual requieren el financiamiento deberá ser previamente aprobado por dicha institución.

Los bancos públicos y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal podrán establecer programas especiales de financiamiento, capacitación, asistencia técnica y avales dirigidos a estas organizaciones.

ARTÍCULO 9- Contratación pública de las organizaciones socioproductivas

En los procesos de contratación pública, las instituciones públicas velarán por que en los requisitos solicitados en las licitaciones no se establezcan impedimentos a las organizaciones socioproductivas, a fin de que participen en condiciones equitativas respecto a los demás participantes.

CAPÍTULO IV REFORMA DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 10- Reforma del inciso e) del artículo 6 de la Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634, de 7 de mayo de 2008, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 6- Sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo

Podrán ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el área de financiamiento, avales o garantías, capital semilla, capital de riesgo u otros productos que se contemplen en esta ley, los siguientes:

(...)

e) Modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria y organizaciones socioproductivas: organizaciones de esta índole, con o sin fines de lucro, que cuenten con un proyecto productivo viable y, además, cumplen con los parámetros de micro, pequeño o mediano modelo de negocio definidos con el criterio técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en conjunto con el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), los cuales reglamentarán y harán pública la metodología de cálculo que se utilizará para dicha definición, pudiendo contemplar distintas subcategorías cuando corresponda.

(...)”

ARTÍCULO 11- Reforma de los artículos 20 y 23 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 27 de mayo de 2021, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 20- Compra pública estratégica

Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes y para las organizaciones socioproductivas por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.

La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.

(...)”

“Artículo 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes y de las organizaciones socioproductivas

En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes y de las organizaciones socioproductivas.

Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas, la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.

Cuando participe una organización socioproductiva local y una pyme, lo harán en igualdad de condiciones ante la Administración.

Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las mipymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley N.º 8262, Ley

de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo de 23 de abril de 2008, y sus reformas.

En cuanto a garantías de cumplimiento otorgadas por Fodemipyme para los programas de compras públicas por parte de las micro y pequeñas empresas y organizaciones socioproductivas, la garantía podrá ser de hasta el 100% del monto requerido, según evaluaciones de riesgo. En cuanto a las empresas y organizaciones socioproductivas medianas, la garantía podrá ser de hasta el 70%.

Fodemipyme deberá realizar el respectivo acompañamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas y organizaciones socioproductivas mediante capacitaciones y apoyo técnico.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley tres meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Leído: EUC
Confrontado: VRCJI
Fecha: 29-04-2025